

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 185

**Radicación No.:** 11001-33-42-056-2020-00028 00  
**Accionante:** Walter Herrera González  
**Accionado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-  
**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO

**Pone en conocimiento**

**ANTECEDENTES**

-Mediante escrito radicado el 06 de marzo de 2020 (fl. 1) el accionante presentó escrito en el que solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

-En la sentencia No. 024 de 19 de febrero de 2020, se ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera sin más dilación a dar una respuesta completa y de fondo a la petición presentada el 16 de enero de 2020 consistente en certificar los factores salariales del último año laboral del accionante esto es del 30 de mayo de 2014 al 29 de mayo de 2015.

-Mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2020, la accionada rindió informe de cumplimiento (fl. 6 – 10).

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

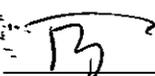
## RESUELVE

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad incidentada (fl. 6 – 10).
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>MARZO 13 DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 186

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00380-00

Accionantes: Defensora Pública de la Regional de Bogotá en representación de  
Leidy Johanna Castro Ballena y otros

Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Departamento de la Prosperidad Social – DPS, Secretaría de Salud de Bogotá, Secretaría de Educación de Bogotá, Planeación Distrital, y Secretaría de Integración Social, Secretaría del Hábitat y Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá  
INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la Sentencia No. 294 del 31 de octubre de 2019, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió en uno de sus ordinales:

*“SÉPTIMO. ORDENAR a la Directora Regional de Bogotá del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, señora, Diana Patricia Arboleda Ramírez<sup>1</sup>, brindar orientación y acompañamiento de manera efectiva a la accionante y a su grupo familiar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para para que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se emprendan las acciones preventivas y resarcitorias que deban diseñarse e implementarse para lograr la reivindicación y goce efectivo de los derechos fundamentales de los menores, advirtiendo que el desarrollo de las medidas de protección no debe alterar la unificación del núcleo familiar, sino que por el contrario, deben propender por el restablecimiento de los derechos del grupo, que desarrollen la unión familiar, para la superación de su estado.”*

<sup>1</sup> <https://www.icbf.gov.co/diana-patricia-arboleda-ramirez>

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó en este aspecto lo decidido mediante sentencia dictada el 19 de febrero de 2020.

-En escrito radicado el **09 de marzo de 2020** la Dra. Claudia Isabel Arévalo quien dice actuar en calidad de Defensora Pública de la accionante, presentó memorial en el que informa ciertos actos irregulares en el cumplimiento de la sentencia indicada, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

### RESUELVE

1- Requerir a la Dra. **DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ**, en su calidad de **Directora de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **294 de 31 de octubre de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de **cuarenta (48) horas** siguientes a la notificación de dicha sentencia, se emprendan las acciones preventivas y resarcitorias que deban diseñarse e implementarse para lograr la reivindicación y goce efectivo de los derechos fundamentales de los menores, advirtiendo que el desarrollo de las medidas de protección no debe alterar la unificación del núcleo familiar, sino que por el contrario, deben propender por el restablecimiento de los derechos del grupo, que desarrollen la unión familiar, para la superación de su estado.

2- Advertir a la misma funcionaria que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir a la Dra. **DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ**, en su calidad de **Directora de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir a la Dra. **DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ**, en su calidad de **Directora de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Requerir a la **Dra. Claudia Isabel Arévalo** para que acredite su calidad de Defensora Pública de la señora Leidy Johanna Castro Ballena, en el término de **tres (3) días**.

7. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>16 DE MARZO DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 155

**Radicación: 11001-33-42-056-2019-00342-00**

**Accionante: Francisco Javier Pinilla y otros**

**Accionado: Ministerio de Vivienda y otros**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Resuelve incidente de desacato**

**ANTECEDENTES**

-Por auto del 28 de agosto de 2019 en el trámite de la acción de tutela de la referencia, se decretó como medida provisional hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, la suspensión de la ejecución de los actos administrativos en firme proferidos por la Alcaldía Local de Kennedy, que hayan ordenado la restitución de las áreas del inmueble de mayor extensión ubicado en la Calle 15 No. 88 D 95 y/o carrera 91 B No. 12-32 de Bogotá D.C., ocupadas indebidamente por los accionantes, dentro de las actuaciones que allí se especificaron (fl. 422 – 428).

-Mediante sentencia No. 246 del 11 de septiembre de 2019, este Juzgado resolvió negar las pretensiones de la presente acción (fl. 429 – 445) y como consecuencia de ello, mediante auto del 25 de septiembre de 2019 (fl. 446) decidió levantar la medida de suspensión provisional.

-En providencia dictada el 13 de diciembre de 2019 por el Dr. Israel Soler Pedroza, magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se decretó nuevamente la medida provisional de suspensión inicialmente ordenada por este Despacho el 28 de agosto de 2019.

-Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2019 dictada en segunda instancia, se confirmó lo decidido por este Juzgado y se ordenó mantener la medida cautelar ordenada hasta que la Corte Constitucional decida algo distinto, o la exclusión de revisión de esta actuación (fl. 33). Dicha orden, fue aclarada en providencia del 16 de enero de 2020 (fl. 8 vto.), en los siguientes términos: “la medida cautelar se mantiene hasta tanto la H. Corte Constitucional decida algo distinto, o excluya de revisión la actuación.”

- En múltiples memoriales radicados desde el 3 de febrero de 2020 (fl. 1) los accionantes y terceros intervinientes promovieron incidentes de desacato por incumplimiento a la orden dada en la medida cautelar.

### **TRÁMITE**

- Por lo anterior, a través de auto No. 102 del 07 de febrero de 2020 se dispuso requerir al **ALCALDE LOCAL DE KENNEDY**, para que hiciera cumplir el fallo de segunda instancia en lo atinente a la medida cautelar y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Dicho requerimiento fue puesto en conocimiento de la autoridad incidentada mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2020 (fl. 706).

- La incidentada se pronunció mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2020 (fl. 656 - 690) quien solicitó a este estrado judicial, abstenerse de dar trámite al presente incidente por cuanto del resumen de lo acontecido en el trámite principal, se concluye que la medida estuvo vigente desde el 28 de agosto hasta el 25 de septiembre de 2019, por lo que al 09 de diciembre de 2019, día en que se llevó a cabo la restitución del predio materia de litigio, no se encontraba vigente la medida.

-Posterior al auto que dispuso requerir a la incidentada, se recibieron múltiples solicitudes de desacato por el mismo hecho que generó el inicio de esta actuación.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que con las pruebas recaudadas es posible decidir el presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato

sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

*-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actores se impartió al ALCALDE LOCAL DE KENNEDY, dado que mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, resolvió mantener la orden dada en primera instancia de suspensión provisional de las actuaciones tendientes a la recuperación del predio descrito en el auto del 28 de agosto de 2019.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 12 de febrero de 2020, la diligencia de restitución se llevó a cabo el 09 de diciembre de 2019, fecha en la que no se encontraba vigente la medida de suspensión, pues como se explicó en líneas anteriores, este estrado judicial mediante auto del 25 de septiembre de 2019 (fl. 446) decidió levantarla como consecuencia de lo resuelto en la sentencia que puso fin a esta instancia y fue decretada nuevamente el 13 de diciembre de 2019 en providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- En dicha diligencia, se procedió a la demolición de los inmuebles que se encontraban en el terreno objeto de restitución, tal y como consta en el documento que obra a folio 666 a 669, en cumplimiento de las órdenes dadas en el trámite policivo. Bajo esta premisa, es claro que en el presente asunto estamos frente a la carencia actual de objeto por daño consumado, fenómeno jurídico que la jurisprudencia ha tratado así (T-130-18):

*“Por lo anterior, la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos, y así denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados, ante la eventual sustracción de materia. Al respecto, se tiene que el fenómeno previamente descrito puede materializarse a través de las siguientes figuras:*

*(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto<sup>2</sup>. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado<sup>3</sup>.”*

-Ahora bien, cómo quiera que la finalidad del incidente de desacato es sancionar a quien hubiere incumplido la orden dada por el Juez Constitucional, dicha circunstancia no se da en el presente asunto, pues como se dijo para el momento en que se llevó a cabo la demolición, no estaba vigente ninguna suspensión como medida provisional. Aunado a lo anterior, no es el trámite idóneo para ordenar a la incidentada se dé una solución de vivienda

<sup>2</sup> Sentencia SU-225 de 2013.

<sup>3</sup> El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 6, indica que: “La acción de tutela no procederá: // (...)

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

como lo pretender los actores, así como tampoco la compulsión de copias pedida, ya que no se evidencia alguna causal que lo amerite.

-En razón de lo anterior, no se abrirá incidente de desacato en contra de la Alcaldía Local de Kennedy y se ordenará el archivo de las diligencias.

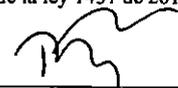
En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la Alcaldía Local de Kennedy por carencia actual de objeto, conforme a las razones expuestas.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, procédase al archivo del expediente una vez llegué la actuación principal de la Corte Constitucional y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>MARZO 16 DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 156

**Radicación No.:** 11001-33-42-056-2019-00223  
**Accionante:** Santos Tapiero Otavo  
**Accionado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas  
**Acción:** Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Inaplica sanción

**ANTECEDENTES**

-Mediante sentencia No. 141 de 07 de junio de 2019, este Despacho ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, proceda sin más dilación a responder de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el 10 de enero de 2017 y en caso de ser procedente la realización de un nuevo Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y la entrega de Ayuda Humanitaria informando una fecha cierta tanto para la realización del PAARI, como para la entrega de la ayuda correspondiente que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

- Por auto No. 694 del 30 de septiembre de 2019, luego de agotar las etapas mencionadas en dicho proveído (fl. 31-33) se dispuso:

*“1. SANCIONAR con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, Director de la UARIV, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición del señor SANTOS TAPIERO OTAVO, en el fallo de tutela del 07 de junio de 2019 proferido por este Juzgado en el que se ordenó que sin más dilación se proceda a responder de fondo el derecho de petición presentado por el accionante el 10 de enero de 2019 y en caso*

*de ser procedente la realización de un nuevo Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y la entrega de Ayuda Humanitaria informando una fecha cierta tanto para la realización del PAARI, como para la entrega de la ayuda correspondiente que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.*

-Dicha sanción fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 18 de octubre de 2019 (fl. 10-13 cuad. Consulta).

- En escrito radicado el **28 de enero de 2020** la accionada solicitó tener por cumplido el fallo de tutela e inaplicar la sanción impuesta, en virtud al cumplimiento que dio a lo decidido por este Juzgado. Argumentó que mediante sentencia SU-034 de 2018 la Corte Constitucional estableció que es procedente el levantamiento de una sanción impuesta en el trámite de un desacato a pesar de estar en firme las decisiones sancionatorias de ambas instancias, siempre y cuando se hubiere acreditado el cumplimiento y en el caso específico de la UARIV por su cúmulo de trabajo.

-Analizados los argumentos de la incidentada, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, conforme a los argumentos que pasan a exponerse.

-De la lectura dada a la sentencia SU – 034 de 2018, se observa que en el caso allí debatido en sede de revisión de tutela, la Corte estudió la procedencia de dicho mecanismo de protección en contra del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta por la negativa de dichos estrados judiciales a levantar la sanción impuesta en el trámite de un desacato, concluyendo que le asistía razón a la UARIV bajo las siguientes premisas:

*“Con el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, la Sala evidenció que las providencias acusadas incurrieron en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, en la medida en que hicieron caso omiso de que, a raíz de la complejidad que implicaba la ejecución inmediata de las órdenes de tutela –por estar inmersas en un estado de cosas inconstitucional–, era preciso atender la jurisprudencia conforme a la cual el juez está revestido de singulares atribuciones para modular las órdenes impartidas en sentencia –en este caso, las órdenes de pago de la indemnización administrativa–, considerando los elementos del contexto y los informes allegados por la entidad obligada.*

*Específicamente, se advirtió que en el marco de lo que esta Corte ha denominado órdenes complejas, el precedente habilitaba al juez para que modulara la orden de pago en uno de sus aspectos accidentales (tiempo, modo y lugar) con el propósito de hacer posible el cumplimiento, dado el allanamiento a los fallos por parte de la obligada, contrastado con la problemática estructural asociada al estado de cosas inconstitucional en materia de víctimas de desplazamiento forzado.*

*Asimismo, se constató que la pretermisión del estudio sobre la responsabilidad subjetiva conllevó un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la finalidad del incidente de*

*desacato. Se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable a la negligencia de las funcionarias sino a la situación coyuntural ocasionada por la violación masiva de derechos en el marco del conflicto, y dicha omisión condujo a una desnaturalización de las sanciones de arresto y multa como mecanismos para propiciar la efectividad de la salvaguarda dispensada en los fallos de tutela.”*

-Y sobre el punto del levantamiento de la sanción indicó la Corte:

*“A partir de los anteriores hallazgos, se concluyó que deben tutelarse los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso invocados por la actora y, como consecuencia de ello, se debe dejar sin efectos aquellas providencias que negaron el levantamiento de las sanciones por desacato impuestas a las funcionarias de la UARIV, para proceder a levantarlas, de conformidad con el precedente fijado por la Corte Constitucional en la materia.”*

-Así las cosas, este estrado judicial concluye que al día de hoy en el presente caso le es aplicable la sentencia de unificación mencionada, como quiera que la entidad accionada acreditó el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. **141 del 07 de junio de 2019**, como quiera que mediante Resoluciones 0600120171319568OJR del 26 de diciembre de 2019 y 20200782 del 24 de enero de 2020 se suspendió definitivamente la entrega de ayuda humanitaria, teniendo en cuenta un nuevo PAARI que le realizaron al accionante. Adicional a lo anterior, concluyó en dichos actos administrativos que en el núcleo familiar del actor, hay personas con capacidad de trabajo para contribuir en el hogar.

- Con las decisiones adoptadas y la respuesta identificada bajo el radicado No. 20207201346601 del 27 de enero de 2020 (fl. 84) remitida por correo al accionante (fl. 85), se concretó el cumplimiento a lo resuelto por este Juzgado.

-Ahora bien, lo anterior no es óbice para conminar a la Entidad ejecutada para que a futuro cumpla las decisiones judiciales en los términos otorgados en los fallos constitucionales. Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LEVANTAR** la sanción impuesta a **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ** impuesta en su calidad de Director de la UARIV mediante auto del 30 de septiembre de 2019 (fl. 31 – 33) acorde a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** En firme este auto archívense las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 13 DE 2020** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria